

221

Bogotá D.C, 14 de mayo de 2020

Señor

JAIME MORA BARÓN

Responsable

DIVERSIONES JER SAS

Email: diversionesjer@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Concepto Previo para Juego Localizados de Suerte y Azar.

Referencia: Radicado Orfeo Nos. 20204210458542 y 20204210625082

Respetado Señor Mora:

En atención a la solicitud realizada para al establecimiento de comercio ubicado en la AV 72 #70-13 “Gran Dubai Las Ferias”, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el literal i) del artículo 14 del Decreto Distrital 411 de 2016¹, procede a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El artículo 32 de la Ley 643 de 2001² define y regula los juegos localizados, lo siguiente: “*JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares (...)*”

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego”

2. El Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado con la Ley 1098 de 2006, consagra en el artículo 30 lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. DERECHO A LA RECREACIÓN, PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

¹ “Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno (...)

ARTÍCULO 14°. DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA. Corresponde a la Dirección para la Gestión Policiva el ejercicio de las siguientes funciones: (...)

i) Dar respuesta sobre las solicitudes para la realización juegos de habilidad y destreza, y juegos localizados de suerte y azar que se pretendan adelantar en Bogotá. D.C.(...)”

² “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.”

PARÁGRAFO 1o. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad (...). (Lo subrayado y en negrillas no es del texto original).

3. En pertinencia con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, se regula en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016³ que no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con juegos de suerte y azar localizados, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos. Este mismo artículo establece a cargo de los Concejos Distritales o Municipales, por iniciativa de los Alcaldes, la facultad de definir el perímetro para el ejercicio de las actividades ya mencionadas.
4. El artículo 238 de la Ley 1801 de 2016 indica que lo allí dispuesto se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Así es como en el Distrito Capital, el perímetro para el ejercicio de la actividad económica de juegos localizados de suerte y azar está delimitado en el artículo 124 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, de la siguiente manera:
“Los establecimientos donde operen las modalidades de juegos de suerte y azar y de habilidad y destreza deberán cumplir para el ejercicio de la actividad con las normas de uso del suelo determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial. No se podrán ubicar en zonas de uso público, sectores residenciales o de uso institucional y a menos de 200 metros a la redonda de Centros de Educación Formal y no Formal, Universidades, Centro Religiosos, clínicas y hospitales. Los juegos localizados de suerte y azar que se combinen con otras actividades comerciales o de servicios deberán cumplir igualmente con la condición señalada en el presente artículo, independientemente de la actividad complementaria”.
5. Como comportamiento que afecta la integridad de niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no debe realizarse, so pena que se apliquen las medidas correctivas de Multa General tipo 4, Suspensión Temporal de actividad y Destrucción de bien, el literal numeral 1 literal f) del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, consagra:
*“(...) 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (...)
f) se desarrollen juegos de suerte y azar localizados (...)*”.
6. Mediante el Decreto Distrital 350 del 8 de octubre de 2003, el Alcalde Mayor de Bogotá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 315 de la Constitución Nacional, 35 y 38 numeral 4 del Decreto Ley 1421, reguló las rifas, juegos, concursos, espectáculos públicos y eventos masivos en el Distrito Capital. Este Decreto Reglamentario, modificado por el 321 de 2004, clasifica en el artículo 10 como juego localizado, entre otros, a los operados en casinos y similares. A su vez en el artículo 11 establece los requisitos que deben acreditarse para emitir el concepto previo, a saber:
“ARTICULO 11: Concepto Previo. Para la obtención del concepto previo, los juegos localizados deberán acreditar los siguientes requisitos:
 - a. *Certificado de existencia y representación legal y NIT, si es persona jurídica. Si es persona natural fotocopia simple de la cédula de ciudadanía.*
 - b. *Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento, con vigencia no inferior a 3 meses a la fecha de solicitud de concepto.*
 - c. *Polígono del predio y/o UPZ con su ficha normativa de las Curadurías Urbanas ó Departamento Administrativo de Planeación Distrital.*
 - d. *Relación detallada de cada una de las máquinas con su respectiva identificación.*

³ “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

e. *Formulario de solicitud preestablecido por la Secretaría de Gobierno para tales efectos.*”

7. El peticionario anexó para el efecto, los siguientes documentos:

- a. Formulario de solicitud preestablecido por la Secretaría Distrital de Gobierno en el aplicativo JACD.
- b. Copia del Certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre del señor Daniel Stiven Mora Sarmiento, donde se registra que él es el propietario del establecimiento de comercio “Gran Dubai Las Ferias” de la AC 72 # 70-13 desde el 27 de enero de 2020.
- c. Copia del Concepto de Uso Radicación No. 11001-1-20-0493 del 26 de febrero de 2020 emitido por el Curador Urbano No. 1, donde se indica para la AC 72 # 70-13 lo siguiente:

“El predio se ubica en la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ 26 Las Ferias, reglamentada por el Decreto 438 del 7 de Diciembre de 2005, en el Sector Normativo 7, Subsector de Usos y Edificabilidad Único en Tratamiento de Renovación, Modalidad Reactivación, Área de Actividad Comercio y Servicios, Zona Comercio Aglomerado.

USO: JUEGOS LOCALIZADOS DE SUERTE Y AZAR. PERMITIDO: SIX

SUSTENTO: El uso de JUEGOS LOCALIZADOS DE SUERTE Y AZAR, se clasifica como Servicio Personal Servicios de Comunicación y Entretenimiento de escala Zonal, PERMITIDO en el predio objeto de consulta cumpliendo con las siguientes condiciones: Nota 9. Las normas que se expiden con base en la nota 16 del cuadro anexo No. 2 del POT, se entenderán incorporadas a la presente reglamentación. Nota 10: Juegos localizados de suerte y azar no podrán localizarse dentro de un radio de 200 metros o menos respecto de centros de educación formal e informal, universidades, centros religiosos, clínicas u hospitales. Nota 11: cumpliendo las normas del Código de Policía de Bogotá. El predio se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Intersección Avenida de la Constitución con Avenida Chile, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-2 de 40 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación. A los predios que se encuentran en zona de reserva por malla vial arterial les aplican las disposiciones contenidas en los artículos 178 y 179 del decreto 190 de 2005.”

- d. Documento expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con número 79050 del 02 de septiembre de 1975 para la urbanización Palo Blanco, contemplando como usos: Vivienda Multifamiliar y el Complementario de Comercio en primer piso con un área máxima de 40.00 m2, altura para 4 pisos.
- e. Relación de veinte (20) máquinas para el uso en el establecimiento de comercio.
- f. Manifestación del dueño del establecimiento de comercio de abril de 2020 en la que indica que éste no se encuentra localizado dentro de ningún centro comercial y que por ello no anexa acta de asamblea de copropietarios.

Esta Dirección solicitó a arquitecta del área rendir informe sobre el aspecto de uso del suelo, el documento de Planeación aportado y la condición de la Nota 10 relacionada en el concepto de uso del suelo de la Curaduría Urbana No. 1, a carga de si el establecimiento está ubicado dentro de un radio de 200 metros o menos respecto de centros de educación formal e informal, universidades, centros religiosos, clínicas u hospitales. Así es que se recibe de la arquitecta informe inicial bajo el radicado 20202200124223 del 22 de abril de 2020, con el cual deja consignado lo siguiente:

“En lo que respecta a la norma urbana, mediante verificación de la UPZ 26- LAS FERIAS, la plataforma SINUPOT y conceptos aportados por el peticionario se identifica que el predio en referencia está en el Sector Normativo 7, en el cual los servicios de comunicación y entretenimiento masivo de escala zonal específicamente Juegos Localizados de Suerte y Azar se encuentran PERMITIDO para dicho predio; siempre y cuando atiendan 3 condiciones de las cuales se destaca el cumplimiento de artículos contenidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia y Código de Policía de Bogotá, los cuales son objeto de la presente solicitud.

Sin embargo, **en cuanto al cumplimiento de los códigos se identifica con las bases de datos proporcionados por la Secretaría Distrital de Educación la existencia de dos instituciones educativas a menos de 200 metros del predio objeto de estudio que debe tener en cuenta la Dirección para la Gestión Políciva para la emisión del concepto previo de Juegos Localizados de Suerte y Azar.**

De la documentación presentada en los radicados 2020-421-0386902, 2020-421-0386882, 2020-421-0388342 y 2020-421-0458542, en lo que respecta a las licencias se informa que de acuerdo a la información verificada no se cuenta con Licencia de Construcción para el uso de Servicios de comunicación y entretenimiento masivo que referencie que se aprobó el diseño y construcción de un inmueble para el uso solicitado; también se observa en SINUPOT que en el año 2008 se desistió de una solicitud de licencia de construcción para el predio pero se desconoce para que uso fue solicitado.

Y respecto a la licencia de urbanización presentada del sector Palo Blanco del año 1975, el uso de comercio referenciado no es lo mismo al uso de servicios o juegos de suerte y azar; usos que fueron reglamentados en años posteriores mediante el Plan de Ordenamiento Territorial y cada una de las UPZ; adicionalmente el establecimiento Grand Dubai no refiere que tiene condiciones de permanencia desde esa época; por lo que se descarta que este documento pueda brindar evidencia de algún tipo de derecho adquirido en el uso de suerte y azar.⁴

Sobre este tema, la Sentencia C-173 del 8 de marzo de 200165, determinó que:

"... los juegos localizados serán operados por intermedio de particulares, previa autorización y suscripción de acuerdos de concesión, precisando que "la operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales", es decir, por su propia naturaleza, esta variedad de juegos de suerte y azar no pueden ser instalados arbitrariamente en cualquier sector de la ciudad, sino que su ubicación debe consultar lo establecido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial" (el subrayado es mío)".

De acuerdo a lo anterior, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el literal i) del artículo 14 del Decreto 411 de 2016, SE ABSTIENE de emitir el concepto solicitado, toda vez que por lo reportado por la arquitecta registra que el establecimiento de comercio se encuentra dentro del área de influencia de dos (2) instituciones educativas; por lo tanto, contraría lo previsto en la Nota 10 de la UPZ 26 Las Ferias para el Sector Normativo 7, Subsector de Usos y Edificabilidad Único y por ende el artículo 124 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, normativa que por lo expuesto en la primera parte del presente documento, resulta aplicable, en congruencia con las previsiones de los artículos 84 y 238 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Cordial Saludo,



ANDRÉS MÁRQUEZ PENAGOS

Director para la Gestión Políciva

Elaboró: Liliana Mayorga Llanos
Revisó: Javier Orozco Fernández



CC: Alcaldía Local de Engativá
CC: Empresa Social y Comercial del Estado COLJUEGOS- contactenos@coljuegos.gov.co

⁴ Lo resaltado y en negrilla no es del texto original.

⁵ Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO